

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>27/2005</b>	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECINUEVE DE 2007.</b>	<b>3 A 60. EN LISTA.</b>
	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b>	

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 3 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 69 ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta de cuenta que previamente se les repartió.

No habiendo comentario, les consulto si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Está aprobada el acta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor presidente. Gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 27/2005 PROMOVIDA POR EL  
PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA EN CONTRA DEL  
CONGRESO Y DEL PRESIDENTE DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 5, 7, FRACCIÓN VII, 10,  
FRACCIÓN XI, 34, 38, 50, SEGUNDO  
PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, 56, 57, 58,  
87, 98, 119 Y 125, DE LA LEY DE  
DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA  
CAÑA DE AZÚCAR, PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL  
22 DE AGOSTO DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dada la importancia de esta Ley, creo que el procedimiento de debate que hemos elegido es el correcto, tema por tema y con la amplitud que sea necesaria para su discusión.

El señor ministro Silva Meza nos hará el favor de ir presentando cada uno de los subtemas porque el que discutimos el día de ayer, que tuvo que ver con la constitucionalidad de los artículos 34 y 38 de la Ley, quedó agotado. Entonces, le concedo la palabra al señor ministro Silva Meza, para el enunciado del siguiente tema.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Sí efectivamente, corresponde en esta mecánica que hemos adoptado para el análisis de este asunto, hacer referencia al segundo tema de fondo, esto es, correlativo al segundo concepto de

invalidez, desarrollado en el Considerando Sexto del proyecto. En él se analiza si los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125, de la Ley de Desarrollo Rural, Sustentable de la Caña de Azúcar, violan los artículos 14, 17 y 104 de la Constitución Federal.

En este segundo concepto de invalidez, el Procurador promovente sostiene que dichos artículos son violatorios de aquellos preceptos constitucionales 14, 17 y 104, toda vez que obliga a acudir ante la Junta Permanente de Arbitraje de la Agro Industria de la Caña de Azúcar, para solucionar las controversias azucareras, lo que impide el libre acceso a la administración de justicia que debe brindar el Estado, del derecho a la justicia o de acceso a la jurisdicción deriva para el Estado la obligación de instituir la administración de justicia como un servicio público.

En la propuesta se reconoce que el concepto de tribunales, contenido en los artículos 14 y 17 constitucionales, debe entenderse en sentido amplio, esto es, no sólo comprende a los Tribunales propiamente dichos, sino otros organismos de administración de justicia, como son: las procuradurías órganos arbitrales, las propias autoridades administrativas, etc., así como que todos los órganos mencionados deben ser independientes e imparciales, cualidades que más bien están referidas a sus integrantes.

También en el proyecto se hace referencia a las formas de garantizar que sus decisiones tengan ambas características. Por su parte, el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que el promovente estima vulnerado, prevé que es competencia de los tribunales de la Federación, conocer de las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como la jurisdicción concurrente de los tribunales locales, cuando sólo se afecten intereses particulares.

Los preceptos impugnados establecen la Junta Permanente de Arbitraje de la Agro Industria de la Caña de Azúcar, la que es competente para resolver las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las disposiciones legales y del contrato que celebren los industriales, propietarios de los ingenios, procesadores de caña de azúcar y los abastecedores de caña, esto es, productores, personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen total o parcialmente al cultivo de la caña de azúcar para uso industrial.

Además, disponen que los industriales y los abastecedores de caña tengan la obligación de pactar expresamente el sometimiento a la jurisdicción de la Junta Permanente para la solución de las controversias que lleguen a suscitarse.

En el proyecto no se desestima a priori la creación de la Junta Permanente, sino que se examina su naturaleza y se analiza si constituye una institución capaz de sustituir a los tribunales en lo que respecta a la solución de conflictos cañeros.

Del proceso legislativo se advierte que en dos de las cuatro iniciativas y en el dictamen de la Cámara de origen se ocuparon del sistema de impartición de justicia al abordar el tema relativo a la solución de los conflictos cañeros, destacándose la necesidad de que la autoridad encargada de hacerlo debía conocer el sector, lo que requería de determinada especialización que no tenían los juzgadores federales o locales.

Sin embargo, la ponencia advierte que la obligación de someterse expresamente a la jurisdicción de la Junta Permanente desvirtúa al arbitraje, cuyo elemento esencial es la cláusula arbitral, toda vez que aquél exige un sustento contractual pues no se puede obligar a ir a un arbitraje a quien no ha dado su consentimiento. Además, la

importancia de que los contratantes expresen libremente su consentimiento en el someterse al arbitraje radica en que no pueden retractarse del compromiso asumido y en que estarán obligadas a acatar el laudo.

También en el proyecto se destaca que la Junta Permanente no reúne los requisitos previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales para considerar que se trata de una autoridad materialmente jurisdiccional con las características necesarias para administrar justicia en los términos exigidos por tales artículos y en segundo lugar constituye un obstáculo para que los abastecedores o los industriales, si así lo desean, accedan a los tribunales federales o locales que tienen competencia para resolver conflictos originados por la aplicación de leyes federales como el ordenamiento legal que se analiza.

En relación con lo anterior, se advierte que la regulación de la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, que su pleno se compone por: a) un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien la presidirá; b) un representante de cada una de las organizaciones nacionales registradas; y c) representantes de la Cámara Azucarera en número igual al de los representantes de las organizaciones nacionales cañeras registradas. Asimismo, el propio ordenamiento impugnado prevé el procedimiento conciliatorio y el arbitral ante la mencionada Junta Permanente.

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal, la remuneración de los tribunales debe provenir del Estado y estar garantizada por éste. Sin embargo, en el caso de la Junta Permanente son los sectores representados en ella los que contribuyen en la integración de su presupuesto anual mediante aportaciones también anuales, lo que se traduce, por una parte, en

que los miembros de la Junta Permanente se encuentran ligados a los sectores que representan y en que el servicio que para la solución de conflictos azucareros presta tal Junta tampoco tiene la característica de gratuidad exigida por el artículo 17 de la Constitución, pues son las propias partes en conflicto las que sostienen económicamente a dicha instancia, es decir, la solución de sus conflictos les cuesta.

En este punto cabe mencionar que en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, las que además tienen un fundamento constitucional, la remuneración de sus integrantes, incluso de los representantes del capital y del trabajo, son con cargo al presupuesto de egresos correspondiente.

En esencia, señores ministros, son éstas las razones por las que en la propuesta se propone declarar la invalidez de los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar.

A su consideración, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Son porciones normativas concretas la inconstitucionalidad que se propone en la parte en que hacen imperativo acudir a la Junta con desplazamiento de la jurisdicción ordinaria.

¿Alguna intervención de los señores ministros?

Señor ministro Góngora Pimentel y a continuación Don Sergio.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Don Sergio Salvador o yo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Sergio Salvador después de usted, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Se combaten los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley impugnada, por estimarlos contrarios a los preceptos 14, 17 y 104, de la Constitución Federal; toda vez que se obliga a los industriales y a los abastecedores –se les obliga-, a dirimir sus controversias ante la Junta Permanente de Arbitraje de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, en detrimento del libre acceso a la justicia.

En el proyecto se propone invalidar los artículos impugnados; pero del numeral 50, sólo la porción normativa que dispone: “así como a la jurisdicción de la Junta Permanente, toda vez que a través de dichos preceptos se obliga a los abastecedores e industriales a renunciar a la jurisdicción de los tribunales federales o locales en detrimento de la garantía de impartición de justicia, a través de los tribunales del Estado; y además, se soslaya la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se suscitan en cumplimiento de las leyes federales; también se considera que la administración de justicia no tiene que ser proporcionada necesariamente por tribunales propiamente dichos; por lo que se analiza si la Junta referida puede sustituir a los tribunales en la solución de los conflictos cañeros” de lo cual se concluye que a dicho órgano se le otorgó plena competencia para resolver las controversias azucareras, en virtud de la especialización requerida para dirimirlas; sin embargo, en el proyecto se advierte que su presupuesto anual se integraría con las aportaciones de los sectores representados en ella, lo cual no garantiza un actuar independiente, imparcial y gratuito.

Antes de pronunciarme sobre el fondo, quiero externar una observación que si bien podría ser meramente formal, me permito plantearla dada su importancia, pues en el segundo párrafo de la página setenta y uno, en el primero de la página setenta y ocho y en el tercero de la página ochenta y siete del proyecto, se denomina a

la administración de justicia, servicio público; lo cual posiblemente sea inexacto, pues la actividad citada no implica el préstamo de un servicio público, ya que no hay posibilidad de que ésta sea llevada a cabo por algún particular mediante una concesión; en ese tenor me parece incuestionable, posiblemente, que la impartición de justicia es una función pública, y como tal, exclusiva del Estado.

En este mismo orden de ideas, disiento también de la referencia que en el proyecto se hace sobre si dicha Junta satisface o no los requisitos de una instancia capaz de sustituir a los tribunales federales, porque estimo que jurídicamente es imposible llevar a cabo tal sustitución; en tanto que la función comentada es exclusiva del Estado y de nadie más, ni siquiera de representantes de las asociaciones y de la Cámara de la Industria de que se trata.

Ahora bien, en cuanto al fondo, manifiesto mi conformidad con la declaración de invalidez de los artículos 50, en la porción respectiva normativa, 56 y 125, impugnados, por las razones expuestas en el proyecto; es decir, porque se obliga a los abastecedores e industriales de la caña a pactar expresamente el sometimiento a la jurisdicción de la Junta Permanente, para la solución de las controversias que lleguen a suscitarse, coartando su libertad para dirimir las en los tribunales federales; sin embargo, disiento de tal conclusión respecto del numeral 119 combatido, pues no advierto que éste menoscabe el derecho de acceso a la jurisdicción de los productores e industriales por el sólo hecho de que en éste no se transcribe lo dispuesto en los artículos 17 y 104 constitucionales, que garantizan el libre acceso a la jurisdicción y la competencia de los tribunales federales y del fuero común para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

En efecto, considero que en el precepto analizado sólo se enuncia el sistema de solución de controversias para la agroindustria azucarera, el cual está compuesto por una instancia de conciliación, un procedimiento conciliatorio y otro arbitral, sin que tal sistema por sí solo sea inconstitucional, siempre que esté previsto como una opción voluntaria para que los productores e industriales solucionen sus controversias cuando así lo decidan.

Luego, no advierto razón alguna en mi opinión, salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, para que el precepto citado tuviera que reproducir expresamente lo previsto en el artículo 17 de la norma fundamental en relación con el 104 del mismo ordenamiento, para estar en armonía con la Carta Magna.

Por estas razones, en esta parte no comparto el sentido del proyecto, en esta parte específica en que propone invalidar el artículo 119 de la Ley de mérito. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Inicialmente solicité la palabra solamente para manifestar mi conformidad con el proyecto y con la solución que al respecto propone.

Efectivamente, lo que vicia de inconstitucionalidad, el sistema, porque así se menciona expresamente en la Ley que se trata de un sistema, es la obligatoriedad del mismo, suprimiendo ésta es una solución alterna de conflictos que en nada puede dañar la Constitución; entonces, estoy de acuerdo con esto.

El señor ministro Góngora, y esto es de lo que no pensaba hablar, hace la crítica de que en determinadas páginas del proyecto se tilde de servicio público la impartición de esta justicia arbitral, yo creo que con suprimir la palabra “público” queda correcto el proyecto, y son tres supresiones de tres palabras; de que es un servicio de justicia creo que ninguno tenemos duda, y que esto desahoga una función pública, entonces en este sentido me muestro de acuerdo con la proposición que hace el ministro Góngora Pimentel; en cuanto a su crítica de que el artículo 119 puede excluirse de la mención correspondiente tengo mis dudas, porque el artículo 119, hasta donde recuerdo, alude precisamente al sistema.

El sistema de solución de conflictos de la agroindustria de la caña de azúcar se conformará con, y si esto como sistema se vincula con el 125, con el 50, etcétera, pues yo pienso que está en el filo de la navaja de ser así mismo inconstitucional. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En primer lugar, compartir con el ministro Góngora su observación sobre el artículo 119, yo pienso que es también cierto lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, de que está en el filo de la navaja, pero si el efecto de esta invalidez de los artículos 50, 56 y 125 es depurarlos y eliminar las porciones normativas relacionadas con la obligatoriedad de someterse a este sistema arbitral pues quedaría superado, porque entonces el 119 ya se entendería en la línea de que esto es una opción, que voluntariamente pueden acudir a este sistema arbitral.

En relación con la observación anterior, pienso que puede quedar perfectamente superada con esa supresión y que no sería materia de debate.

Yo quería hacer una sugerencia en relación con una consideración que tiene el proyecto y que de algún modo está considerando que se vulnera el artículo 17 constitucional, porque la retribución que reciben los árbitros, proviene de las partes. Bueno, en el sistema arbitral siempre se da esa situación; de modo tal que ese argumento podría eliminarse, pues una afirmación de la Corte que podría reflejarse en una tesis, pues afectaría a todo el sistema arbitral, que cuando es voluntario, pues finalmente son las partes las que tienen que cubrir las retribuciones del árbitro o de los árbitros.

Entonces esta consideración, yo sugeriría que se suprimiera; en lo demás yo coincido con la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias ministro presidente. También en los mismos términos que el ministro Azuela. Se comparte en esencia el sentido del proyecto y las consideraciones que lo sustentan; y también yo me pronunciaría porque se eliminara este argumento sobre la retribución que perciben los árbitros al resolver un conflicto, que generalmente proviene del patrimonio de las partes involucradas, sin que por ello se haga inconstitucional tal acto.

Entonces, si estas consideraciones vertidas en el proyecto pudieran estimarse por el señor ministro ponente, eliminarlas, yo estaría de acuerdo; pero en esencia estoy de acuerdo con la propuesta en relación a esta inconstitucionalidad de los diversos artículos que se propone.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Yo también coincido con la consulta, en cuanto a que estos artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley que venimos analizando, son inconstitucionales, al disponer que desde el momento en que se celebra un contrato sobre la realización de cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, cosecha e industrialización de la caña de azúcar, las partes se sometan a un procedimiento arbitral ante la Junta Permanente; puesto que efectivamente, esta disposición al contener una obligación en ese sentido, hace que las partes no tengan opción de decidir voluntariamente, si en determinado contrato se quieren someter para la solución de los conflictos que pudieran presentarse al arbitraje o bien a la jurisdicción federal o local.

Por lo tanto, al tratarse de una obligación, lo que implica que no puedan optar por someter estos conflictos o controversias a las jurisdicciones local o federal, a mi juicio, sí transgrede el 17 constitucional.

Lo anterior, porque si bien es cierto el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias entre las partes, un mecanismo alternativo, que por ende, en sí mismo no es inconstitucional; sí lo es la forma en que se regula en la Ley al hacerlo obligatorio y no dependiente de la cláusula arbitral que al efecto se conviniera.

También estoy de acuerdo en el señalamiento que ha hecho el señor ministro Azuela, en la conveniencia de que se suprima la mención de los emolumentos de los integrantes de la Junta, con la calificación que se les da en el proyecto.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Voy en el mismo sentido del ministro Azuela, pero un poquito más allá. Yo creo que lo que está determinando la inconstitucionalidad del órgano, no es su falta de adecuación al 17, ni por emolumento, ni por cualquier otra cosa; sino es la restricción que se incorpora para que pase, o que este sujeto tenga la posibilidad de acudir a un órgano del Estado, como se resolvió en aquel asunto de la Asociación Nacional de Seguros y Fianzas hace ya algunos años.

Yo creo que si con ese se quedara en esa parte nada más y se eliminara la parte del 17, porque me parece que ese es el meollo del asunto; decir que son emolumentos, o que no se puede hacer justicia por su propia mano, yo creo que eso es interesante, pero en realidad es la restricción que se da, respecto a la posibilidad de acceso al estado puro y duro.

Y el segundo tema que, lo han planteado como duda en sus intervenciones algunos de los señores ministros, es el tema del artículo 119; yo entiendo que para depurar el sistema en su integridad, tendría sentido eliminarlo, pero aquí me parece que no nos estamos pronunciando en contra del sistema arbitral, que pueda tener, digámoslo así con esta metáfora, el sistema cañero nacional, lo que nos estamos pronunciado es contra la obligatoriedad; de manera tal que si eliminamos el 119, pues estamos realmente eliminado esa posibilidad arbitral, creo que si los cañeros en sus nuevos contratos, a partir de las modificaciones que se hicieran a la ley, aceptaran voluntariamente someterse a las condiciones arbitrales, pues estarían en todo su derecho, podrían reclamar otras condiciones de inconstitucionalidad, pero no la existencia misma de la Junta Permanente; por ello yo creo que el artículo 119, formando parte del sistema, debe sobrevivir, para los casos en los que voluntariamente, pueden ser muchos, acepten las propias partes

someterse a esta condición jurisdiccional, y dejar abierta la posibilidad.

Los otros casos que mencionaba el propio ministro Azuela y el ministro Góngora, el 50, el 56 y el 125, me parece que sí deben ser declarados inválidos en las porciones normativas que identificó el ministro Silva Meza, pero no afectar el sistema arbitral, porque creo que ese no es en este momento el tema de constitucionalidad, sino insisto, sólo la parte obligatoria. Creo que con esas dos cuestiones, yo también estaría a favor del proyecto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. En el concepto de invalidez que se aduce, se dice que se viola el artículo 17 constitucional, en la medida en que se obliga a todas las personas involucradas en las cuestiones azucareras, a dirimir sus controversias, a través de los procedimientos de conciliación y de arbitraje que se establecen en los artículos 50, 56 y en el órgano que se determina en el 119, y lo señalado además en el artículo 125. Yo coincido con que esto es inconstitucional; sin embargo, no con todas las razones que se dan en el proyecto, y quisiera explicar por qué difiero de algunas de ellas. Por supuesto en lo que mencionaban los señores que me precedieron en el uso de la palabra, la señora ministra, respecto del concepto de gratuidad que se maneja, coincido plenamente, el sistema arbitral se maneja a través de remuneraciones, es precisamente quien designa al árbitro quien paga sus honorarios, entonces evidentemente esa no es la razón fundamental para poder determinar que se violaría el artículo 17 constitucional; pero yo quisiera mencionar que aquí se está tratando de un sistema de arbitraje que emana de la autonomía de la voluntad; ahora, existen muchas clases de arbitraje, sabemos que en un momento dado puede haber arbitraje obligatorio, puede haber

arbitraje por voluntad de las personas que decidan someterse a él; pero también existen arbitrajes que se llevan a cabo por instituciones, ya sea instituciones que se dedican al arbitraje, a administrar los arbitrajes como tales, como son, por ejemplo: la Cámara de Comercio Internacional, el arbitraje triple "A"; pero también hay arbitraje institucional, cuando instituciones oficiales, de alguna forma lo procuran, por ejemplo podemos pensar en el arbitraje que se da en la Procuraduría Federal del Consumidor, es una manera de llevar a cabo un arbitraje oficial, que se lleva precisamente por la autoridad respectiva. Bueno, el chiste es que en este sistema que se trató de implementar en esta ley de desarrollo sustentable de la caña de azúcar, pareciera ser que lo que se pretendía, era un arbitraje de carácter obligatorio; era un arbitraje de carácter obligatorio, porque la idea inicial, parece ser que era crear un organismo con toda la especialidad necesaria y suficiente, sobre todo con los conocimientos técnicos requeridos, para poder dirimir todas las controversias que se dieran en materia de caña de azúcar, su industrialización, su producción y su venta; sin embargo, cuando se establece la figura en la ley correspondiente, se establece como arbitraje voluntario, se dice que las partes tendrán que establecer una cláusula arbitral, esto corresponde ya no a un arbitraje obligatorio, sino a un arbitraje voluntario. Además, en el artículo 50 se les dice que tienen la obligación de establecer en los contratos, en los contratos que lleven a cabo una cláusula específica, en la que se determine que se van a someter al arbitraje correspondiente, y este es el problema realmente que genera la inconstitucionalidad, porque si se supone que el arbitraje es voluntario, pues no se puede determinar por ley que de entrada tengan la obligación en los contratos que se supone firman con plena autonomía de la voluntad, introduzcan una cláusula de esta naturaleza, entonces, como bien lo han manifestado los señores que me han precedido en el uso de la palabra, el problema en sí, no es que se establezca la institución del

arbitraje como medio alternativo de solución de los conflictos, el problema es que se pretende que este arbitraje sea de naturaleza obligatoria, no obstante que en los propios artículos se determina que debe de ser un arbitraje de carácter voluntario, esto es lo que hace la institución realmente contradictoria, que se dice que deben someterse y que deben estar a lo que diga la Junta correspondiente; sin embargo, se trata de un arbitraje que debe de incluirse a través de una cláusula contractual, qué quiere esto decir, bueno que es un arbitraje de naturaleza voluntaria, entonces, esto es lo que hace contradictoria prácticamente esta institución que se establece en la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. En el proyecto del señor ministro Silva Meza, desestima realmente, más bien, considera fundado el concepto de invalidez que se hace valer, aduciendo que sí es violatorio de la Constitución, el hecho de que se establezca la obligación de someterse al arbitraje cuando se trata en realidad de un arbitraje voluntario; sin embargo, las razones que se nos dan, son precisamente el de la gratuidad, que es un argumento toral, y por otro lado, se hace una comparación con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y yo creo que eso no lo podemos hacer, porque el Arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es arbitraje obligatorio, ese es un arbitraje en el que los patrones y los trabajadores, no tienen alternativa de dirimir sus controversias en ninguna otra instancia jurisdiccional; ¿Por qué? Porque el artículo 123 constitucional, determina que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el medio a través del cual van a dirimir sus controversias los patrones y los trabajadores, entonces, está estableciendo como el único medio reconocido, de carácter jurisdiccional, para poder dirimir este tipo de controversias; luego entonces, este arbitraje que se señala para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no es un arbitraje voluntario, es un arbitraje obligatorio, el problema aquí es que estamos en presencia de un arbitraje voluntario, que se hace obligatorio a través de la inserción obligatoria de la cláusula arbitral correspondiente, entonces yo creo

que, fundamentalmente como lo había mencionado el señor ministro Cossío hace rato, yo creo que el problema es, no es que se trate de ampliar una jurisdicción hacia una especie de Tribunal Arbitral, como serían las Juntas correspondientes, no, esto es un medio alternativo de solución de controversias, que se da a través de la conciliación y a través del arbitraje, y su naturaleza jurídica es que es arbitraje voluntario, y que emana precisamente de la autonomía de la voluntad, y al ser un arbitraje voluntario, de ninguna manera puede establecerse la obligación de que, en el contrato correspondiente se determine la cláusula arbitral, eso será motu proprio, por parte de los contratantes, pero de ninguna manera obligatorio por la ley misma, porque esto desvirtúa la naturaleza del arbitraje, entonces, yo estaría de acuerdo con el proyecto, estoy de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad, nada más que por razones distintas, porque no es una ampliación de jurisdicción la que se le da al arbitraje, el arbitraje es de naturaleza contractual, exclusivamente contractual, porque es arbitraje voluntaria, entonces, el 17 constitucional está violado, sí, en la medida en que se obliga a ir antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, a la jurisdicción de los tribunales ordinarios acudir a la conciliación y al arbitraje, por eso violan el 17, no porque en un momento dado no se cumpla con los requisitos del 17 para otorgar la facultad a una Junta específica de dirimir controversias, porque no se trata de un Tribunal propiamente dicho, simplemente se trata de una institución arbitral que se le otorga de manera oficial a una junta como puede otorgársele a cualquier otra autoridad de esta naturaleza, para qué, para que lleve a cabo un medio alternativo de solución de controversias, pero no es una extensión de la jurisdicción, ni es un tribunal que pudiera entenderse con jurisdicción ejercida de esta manera, no, es algo totalmente diferente, si se trata de un arbitraje voluntario no se puede establecer la obligación en la cláusula correspondiente.

Yo también traía la observación que mencionó el ministro Góngora hace rato y el ministro Azuela del artículo 119, a mí me parece que en el artículo 119 lo que se está determinando es quiénes son las instancias que podrán en un momento dado resolver estos medios alternativos de dirimir controversias, que son los Comités como instancia de conciliación y la Junta Permanente en procedimiento conciliatorio o en procedimiento arbitral, simplemente se están estableciendo quiénes se van hacer cargo de estos medios alternativos de solución de controversia, pero a mí me parece que esto no hace inconstitucional el artículo, lo único inconstitucional es obligar a establecer la cláusula en el contrato correspondiente, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros desea intervenir en estos temas, señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente; desde luego agradecer las participaciones de los señores ministros, serán eliminadas esas consideraciones respecto de la calificación como servicio público a este servicio que desahoga bien el señor ministro Aguirre una función pública, éstas en las páginas ya anotadas habrán de tomarse en consideración; e insistir, en el proyecto exclusivamente en el argumento de inconstitucionalidad que se hace derivar precisamente, en que se constituya una instancia obligatoria al arbitraje, que prácticamente sí está desarrollado aquí, y eliminar el tema de gratuidad, la convocatoria que se hace con las juntas y centrarlo exclusivamente como está en la parte total también del proyecto a esta característica de obligatoriedad en las porciones normativas de los artículos que se hace referencia a dicha obligatoriedad; esto como dice el ministro Azuela ya le da otro sentido al 119, quitando la obligatoriedad entra como opción en el

119 una forma eventual posible, ya sin el obstáculo de acudir a las instancias de los tribunales ordinarios competentes.

De esta suerte, si esto se aprueba, de esa manera sería el engrose en esta parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo por mayor precisión señor ministro, debemos entender que ahora propone usted la constitucionalidad, la validez del artículo 119 y sostiene la propuesta de invalidez respecto de los otros.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Nada más para dar las consideraciones del sentido de mi voto que es evidentemente, totalmente a favor de lo que acaba de aceptar el ministro ponente y que fue planteamiento del ministro Góngora con el que estoy totalmente de acuerdo, y simplemente insistir en algo en lo que él nos llama la atención y que ha sido superado en principio por la propuesta del ministro Azuela, de no hablar de servicio público; sin embargo, a mí me parece que sí es importante el que en el proyecto se hable de la función jurisdiccional que es a cargo del Estado, porque lo de servicio sí elimina el problema que mencionaba el ministro Góngora; sin embargo, me parece fundamental, porque precisamente creo, que con base en ese argumento se consolida toda la argumentación para distinguir cuando estamos en presencia de un arbitraje que no es forzoso, en el caso de las juntas de conciliación y arbitraje que mencionaba la ministra que es el único caso que yo conozco de arbitraje forzoso, es porque deviene de la Constitución misma; y, por el otro lado, de la interpretación que tuvo que hacer esta Suprema Corte de Justicia entre mil novecientos diecisiete y mil novecientos

veintisiete, precisamente para definir que el arbitraje era obligatorio; consecuentemente, me parece que utilizar como lo sugiere el ministro Góngora el concepto de función pública para hacer esta distinción, favorece y consolida la argumentación de por qué no podemos aceptar que esta figura que se establece en la ley pueda resultar constitucional, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, estiman suficientemente discutido esto los señores ministros; dado el cambio que ha introducido a su proyecto el señor ministro ponente, pongo a votación, en primer lugar, la constitucionalidad del artículo 119, que en el proyecto ahora modificado se sostiene que es constitucional.

Tome votación sobre el artículo 119 señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Puesto que se han modificado, yo también considero que es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es constitucional.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El artículo 119 es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido, es constitucional.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, todos los señores ministros han manifestado su

conformidad con el reconocimiento de validez como intención de voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA COMO INTENCIÓN DE VOTO.**

Someto ahora a la consideración del Pleno la votación de los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, en su totalidad y 125, en su totalidad, los cuales se proponen: **SE DECLARAN INCONSTITUCIONALES Y SE PROPONEN INVÁLIDOS;** uno, solamente en la porción indicada, y los otros dos.

Tome votación de estos tres preceptos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Son inconstitucionales.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Son inconstitucionales.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Son inconstitucionales en la forma precisada por el señor ministro presidente, que corresponde a lo dicho por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, por la inconstitucionalidad de los preceptos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido, son inconstitucionales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, los señores ministros en su totalidad han manifestado como intención de voto estar de acuerdo con la declaración de invalidez de los preceptos en la forma que lo propone el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda manifiesta la intención de voto en cuanto al Considerando Sexto del proyecto y le concedo ahora la voz al señor ministro ponente para que nos presente el siguiente tema.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Sí, efectivamente en el Considerando Séptimo, se hace referencia al tercer concepto de invalidez. En este tercer tema de fondo se examina si los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, violan el artículo 28, párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal.

En el proyecto se establece lo siguiente: El Procurador promovente considera que estas normas impugnadas impiden que el Poder Ejecutivo ajuste los precios del azúcar y de la caña a las condiciones reales del mercado, violando el principio de libre competencia, estipulado en el artículo 28 constitucional.

Si bien pareciera que en el artículo 28 constitucional tutela la libre competencia y competencia, tal protección no es total, toda vez que no es posible dejar de observar que consagra lo que se conoce como la rectoría económica del estado, que se traduce en que sus autoridades pueden intervenir en las actividades económicas para encausarlas, así, toda persona puede competir con las que se dediquen a la misma actividad, siempre que el estado no decida intervenir legislativa y administrativamente por considerar que la misma es básica para la economía nacional o el consumo popular,

inclusive, el texto actual ya no proclama la libre concurrencia como lo hacía el original texto aprobado por el Constituyente de Querétaro.

El artículo 28 constitucional prevé una reserva de ley, que se traduce en que únicamente el Legislador puede fijar las bases para la determinación de los precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, propiciando la protección, en especial, a las clases sociales económicamente débiles, ya que está encaminado a evitar que las mismas se vean afectadas por el libre juego del mercado; sobre las bases para determinar los precios máximos de este tipo de bienes, se puede agregar que además de precisar éstos, el Legislador está facultado para establecer los elementos, el procedimiento o la fórmula que debe aplicarse para tal efecto, así como designar a la autoridad encargada de hacer tal determinación; así en el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, el Legislador destacó que las actividades relacionadas con el cultivo y explotación de la caña de azúcar, tienen el carácter de básicas y estratégicas para la economía nacional y que el azúcar es un producto de consumo popular, lo que no está a discusión, ni ha sido cuestionado.

De los preceptos impugnados, se obtiene que el producto de azúcar de caña necesario para la economía nacional, está sujeto a las disposiciones del artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria al artículo 28 constitucional, del que se advierte que corresponde a la Secretaría de Economía, el fijar el precio del producto azúcar de caña, para lo cual tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Federal de Competencia, sin perjuicio de las atribuciones que en la Ley de Desarrollo Sustentable a la Caña de Azúcar otorga a otras instituciones.

Ahora bien, las normas legales impugnadas, revelan que el Legislador en ejercicio de su atribución derivada de la reserva de ley, a que se ha hecho referencia, determinó que todas las actividades asociadas al cultivo y explotación de la caña de azúcar, son básicas y estratégicas para la economía nacional, así como que el producto como se dijo, azúcar, es necesario para ésta y para el consumo popular, como consecuencia de ello, es que se establece que le corresponde fijar su precio a la Secretaría de Economía, dependencia que será apoyada por: “A).- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que le propondrá las bases para la fijación de precios máximos en la materia.- B).- El Comité Nacional para el desarrollo sustentable de la caña de azúcar que calculará y le propondrá el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña y C).- La Comisión Federal de Competencia, la que dará su opinión”.

Las anteriores prevenciones, son acordes con la reserva de ley contenida en el artículo 28, párrafo tercero de la Constitución Federal; por otra parte, los artículos 57 y 58 impugnados, contrariamente a lo sostenido por el Procurador General de la Republica, no determinan de manera directa el precio de la caña de azúcar y su producto azúcar, toda vez que en los mismos se establecen las bases para su cálculo, las que son precisadas en el proyecto a su consideración, el Legislador decidió que el precio de la caña será acorde al precio de referencia del azúcar, propuesto por el mencionado Comité Nacional y publicado por la Secretaría de Economía; por otra parte, determinó dar un trato diferenciado a la caña que se destina a la producción de azúcar para efectos de determinar su precio, ya que éste deberá estar referido al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57%, del precio de referencia del azúcar base estándar.

En relación con el referido porcentaje, en el proceso legislativo del que deriva su prevención, se advierte en el dictamen de la Cámara de origen, la de Diputados, y en el dictamen de la Cámara Revisora de Senadores, el Legislador tomó en cuenta cómo era la participación de los abastecedores de caña, producto de negociaciones históricas, que dieron como resultado que aquéllos obtuvieran el 57% del precio de referencia de azúcar de caña, aspecto que consideró, da certidumbre tanto a los abastecedores de caña, los que pueden verificar que el pago de la materia prima que entregan al ingenio sea el adecuado, como a los industriales para saber lo que deben pagar, el porcentaje de 57% del precio de referencia del azúcar base estándar para determinar el precio de la caña, no significa que el Legislador determine directamente ese precio, toda vez que hay otros elementos a considerar que representan variables que permiten el ajuste de precio a las condiciones del mercado, ya que el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, se determina con base en el monitoreo que realiza el Sistema Nacional de Información de Mercados, o el mecanismo que lo sustituya, acordado por el Comité Nacional para el desarrollo sustentable de la caña de azúcar y por lo que hace al promedio de las exportaciones de azúcar, también se toman en cuenta condiciones de mercado, como son los registros de balance azucarero a partir de la producción y consumo nacional del azúcar, los excedentes netos exportables de azúcar nacional y por ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del precio del azúcar.

Lo anterior, revela que el mecanismo para la determinación del precio de la caña, de la caña destinada a la producción de azúcar y del azúcar, únicamente constituye la base para determinar los precios de estos bienes, lo que resulta acorde con la facultad que el artículo 28, tercer párrafo de la Constitución Federal, otorga al Poder Legislativo, las disposiciones impugnadas no impiden la libre

conurrencia o competencia en el mercado, ya que no obstaculiza la comercialización de la caña y del azúcar, como tampoco afectan la competencia legal que debe existir, entre quienes producen los mismos bienes o prestan igual servicio; toda vez que para fijar el precio de la caña y del azúcar, se toma en cuenta el comportamiento del mercado nacional e internacional; lo que se traduce en que se deja en libertad la comercialización de estos bienes, pero se establecen bases para que el libre juego del mercado, no afecte a los consumidores más débiles, ni a los abastecedores de caña.

Señores ministros, son estas las razones esenciales del proyecto, por lo que se reconoce en el mismo, la validez constitucional de los artículos 5, 7 fracción VII, 10 fracción XI, 57 y 58 de la Ley del Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

A su consideración señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Yo quiero manifestar que en esencia estoy de acuerdo con el proyecto que nos propone el señor ministro Silva Meza. Sin embargo, yo tengo algunas inquietudes respecto a los temas que ahí se tratan, se dice, que el artículo 28 constitucional establece la facultad de la autoridad de señalar precios máximos; y a través del estudio se demuestra que se fijan los precios, y hay algunas afirmaciones que a mi juicio no son del todo exactos. No se fijan los precios máximos, se fijan los precios únicos, y esto hay que tenerlo en cuenta porque el artículo 10 fracción XI, como que se olvida un poco de esta discusión, y el artículo 10 fracción XI, nos está dando

un dato muy importante, que es el siguiente, está hablando de las atribuciones del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; el Comité Nacional para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones. 11. Con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar, para el pago de la caña, llevando registro y control de los precios nacionales del azúcar, y de los precios del mercado internacional, incluidos los precios del mercado de los Estados Unidos de América ¿A quién se le paga la caña? A los productores que se llaman conforme al artículo 3º de la propia Ley, abastecedores de caña; entonces, tiene un valor referencial el precio único, y este valor referencial es para la liquidación del precio a los productores, y no es un precio máximo. Cuando se maneja la idea de precio máximo, se significa, que de ahí para abajo hay un libre mercado, y esto tratándose de una industria regulada como esta, no es así; y les voy a decir las cosas hasta dónde yo las entiendo. La producción azucarera se maneja en un mercado internacional de excedentes, y de un mercado nacional también de excedentes; esto ha sido cuando menos pienso yo, durante los últimos quince años sobre los que tengo algunos datos, siempre se ha producido en México más azúcar de la que se consume, y esta tiene un precio fijo, ¿qué pasaría si el precio fuera máximo, y se dejara a las fuerzas del libre mercado la venta nacional de la producción nacional? Pues obviamente se deprestarían los precios en perjuicio del desarrollo sustentable de la caña de azúcar, en general; de todos los que intervienen en la producción del azúcar. Entonces el sistema ha funcionado en la siguiente forma, hasta donde lo entiendo. De la producción nacional, se toma el precio referente para el pago a los abastecedores, y el precio del mercado nacional no se puede variar a la alta o a la baja.

Cubiertas ciertas cuotas que se pactan, no creo que haya Ley que lo haya determinado así, los excedentes se van al mercado internacional, en donde México vende a precio de tiradero, de dumping, por qué, porque si los vende internamente colapsa sus propios precios; entonces, esto no se parece al requisito constitucional del 28, de las autoridades, de señalar precio máximo. Sin embargo, el sistema en sí mismo yo no creo que sea inconstitucional, yo creo que para fines de control y de valores referenciales, es válido que una Ley determine un precio fijo, que no máximo.

Entonces, bajo esta óptica me gustaría que se manejara el proyecto y se llegara a la misma conclusión.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego expresando mis grandes insuficiencias en cuanto a esta calidad de experto de economía que presenta el ministro Aguirre Anguiano, pero en cuanto a esta distinción que él sugiere de precios fijos y precios máximos; a mí se me antoja difícil en el mundo comercial que se tenga necesariamente que cobrar un determinado precio cuando siempre hay márgenes de ofertas, de pues lo que propicia un sistema de libre competencia que consagra la Constitución; entonces, como que decir que no es precio máximo como lo dice el proyecto, sino que es precio fijo, pues como que en principio me parece que pugnaría un poco con este sistema de libre competencia constitucional; que no se le vende el azúcar a un comerciante y ni modo, no puede él hacer una oferta del azúcar.

Yo en principio estoy más bien con el proyecto, que si es un precio máximo, y que de ese modo, pues si el precio máximo que se fija es coherente con un régimen de libre competencia, bueno, pues se conservará ese precio; nunca el comerciante, cuando puede vender más alto, va a vender más bajo, normalmente vende más bajo cuando no puede salir su producto por ese precio máximo.

Pero en fin, son temas que advertí, no forman parte realmente sino de mi muy raquílica experiencia de cuando tengo que ir a hacer algunas compras por orden de quien normalmente nos manda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Estos artículos impugnados, el 5º, el 7º, fracción VII, el 10, fracción XI, el 57 y el 58 de esta Ley, establecen que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, deben proponer a la Secretaría de Economía, las bases para la fijación de los precios máximos en la materia. Para la fijación de esos precios máximos, el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se encuentra facultado para que con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, como ya lo decía el señor ministro ponente, calcule y proponga el precio de referencia, llevando un registro y control de los precios del azúcar en el mercado nacional e internacional.

Además, el precio de la caña de azúcar regirá anualmente, de acuerdo con el precio de referencia del azúcar, que proponga el Comité Nacional, y que sea publicado por la Secretaría de

Economía en el diario Oficial de la Federación, en el mes de octubre del primer año de cada zafra. Dicho precio de referencia será el que se obtenga como promedio ponderado entre el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo y el precio promedio de las exportaciones realizadas en el ciclo azucarero.

Entonces, la fijación del precio del azúcar de caña, por ser éste un producto necesario para la economía nacional, deberá realizarse también en términos del artículo 7° de la Ley de Competencia Económica.

Bueno, hay todo un procedimiento, pues, y el promovente de la acción señala en esencia que se vulnera la libre competencia, porque en realidad el Congreso de la Unión lo que está haciendo es establecer un precio fijo a la caña de azúcar.

Ya estamos viendo que hay todo un procedimiento para establecer este precio, que es un precio máximo.

Yo comparto la consulta del ministro Silva Meza, puesto que de los artículos impugnados yo advierto que el Legislador establece todo un mecanismo para fijar el precio de referencia de este producto, con el objeto de evitar el monopolio así como que se caiga en excesos o en un alza del precio que afecte a la sociedad y a la libre competencia, considerando para ello las variantes –como ya lo dije hace un momento- que puedan presentarse en el mercado.

Por ello, yo estoy de acuerdo con la consulta sobre la constitucionalidad de estos artículos.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, tampoco yo soy tan experta en este tema como lo acaba de demostrar el señor ministro Aguirre Anguiano, pero considero que efectivamente el precio del azúcar debe estar controlado; es decir, no puede estar regido este precio por el principio económico de la elasticidad de la demanda ni tampoco puede regirse por la ley de la oferta y la demanda, en un área prioritaria como es ésta.

Y así se refuerzan inclusive la aplicación de los artículos 25 y 27, fracción XX, constitucionales, en donde la misma ley establece que, en su artículo 1º que: “Se expide la presente ley en el marco de los artículos 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones -dice el artículo 1º que le resulten aplicables”:

Sin embargo, estoy yo reflexionando sobre lo que acaba de decir el ministro Aguirre Anguiano; es decir, dice él que en el caso del precio en México, lo que dice es: los excedentes los vendemos a precio de tiradero, y que en todo caso, bueno pues entonces para mí resulta ya explicable que en muchas ocasiones el precio en México es más caro que en todo caso el internacional. Y en todo caso se explicaría el fenómeno de la importación de azúcar, más barata no se podría, pero finalmente este fenómeno, en tanto que su frase “se vende al exterior a precio de tiradero” bueno, realmente me movió cuando menos y me hizo reflexionar muchísimo en esta situación. Es decir, más barato que el precio en México.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente.

Solamente para una aclaración: el artículo 28 constitucional habla de la atribución del Estado de señalar precios máximos, y esto no lo discuto está sembrado en varios pasajes de la ley, de esa ley y de otras leyes; lo que pasa es que debemos de reflexionar sobre el precio a que se refiere la fracción XI del artículo 10 que les leí, ése ya no es un precio máximo es un precio de referencia para el pago a los productores.

Si solamente tuviera atribuciones el Estado, a través del Legislativo en este caso, de señalar precios máximos, un precio referencial y para otros efectos sería contrario al 28 constitucional, porque es otro precio es un precio fijo o que se fija para fines referenciales de liquidación, y lo que yo sostengo es que este otro precio referente para el pago no tiene nada que ver con el 28 constitucional, porque estamos en presencia de una industria globalmente considerada controlada, a través de qué, de una Ley de Desarrollo Sustentable que señala parámetros diferentes a las libres fuerzas del mercado a que hacía alusión el señor ministro Azuela Güitrón. Y sí, dije lo correcto, en el extranjero está más barato el azúcar que se produce en México, aquí es más cara y se nos vende a precios más caros, con fines tuitivos, para que haya desarrollo sustentable en esto, en la caña de azúcar, pero finalmente si son precios más caros y se señalan máximo, a si, se señalan máximos pero también se señalan otros precios que son los precios referenciales que no tienen su sustento en el 28 constitucional y que por tanto yo coincido con el proyecto globalmente no son inconstitucionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que el problema ha estado en que hemos brincado de dos

categorías, que es caña de azúcar y azúcar, me parece que si debiéramos diferenciar, porque estamos a veces me parece hablando de dos bienes diferenciados. En el Capítulo Segundo donde están los artículos impugnados, cuando se refiere a un sistema de pago, se está refiriendo al sistema de pago que se da en la relación entre el industrial y el abastecedor, esa es la forma es decir cómo se va a pagar la caña que el abastecedor lleva al ingenio para que el ingenio la procese, etcétera, etcétera, etcétera, ahí lo dice el artículo 57: el precio de la caña de azúcar -no del azúcar- regirá anualmente de acuerdo al precio de referencia del azúcar que proponga el Comité -entonces ahí me parece que éste es un primer elemento- y publique la autoridad competente en el Diario Oficial, etcétera. Luego el 58: “cuando la caña de azúcar se destine a la producción de azúcar, su precio deberá referirse en tales y cuales condiciones”. Luego el tercer párrafo del 58: “para efectos del párrafo anterior, el precio nacional de la azúcar estándar al mayoreo, no es el precio de azúcar, es el precio de referencia al que hace alusión el ministro Aguirre, porque con base en el precio de referencia del azúcar, se va a pagar la caña de azúcar a los abastecedores que lleven su azúcar a los ingenios que la van a industrializar. Yo creo que ésta es la parte que se ha complicado y por eso creo que tiene razón cuando nos vuelve a decir que en la fracción XI del artículo 10, se dice: “el Comité Nacional para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes observaciones: 11.- Con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar otra vez, para el pago de la caña de azúcar” yo creo que es en este contexto donde el procurador está planteando su concepto de invalidez, creo que el procurador no está diciendo que esté mal o que esté bien que se haya introducido estas condiciones, sino que me parece que lo que está diciendo es lo siguiente, párrafo tercero del artículo 28: “las leyes fijarán bases para que se señalen precio máximo a los artículos, materias o productos que se consideren” creo que el

procurador lo que dice es: la ley está yendo mucho más allá de las bases en virtud de que está determinando el precio específico de un bien que aquí es la caña de azúcar, no la azúcar y consecuentemente está invadiendo las atribuciones del presidente de la República, por que el presidente de la República, a través del mecanismo de la Ley de Competencia Económica, particularmente el 7, tendría la atribución para fijar los precios, entonces creo que ésta es la cuestión que se debe dilucidar, yo creo que el proyecto si insistiera un poco en esta diferencia de decir, no es que el presidente de la República no tenga ninguna atribución, lo que se está estableciendo es un precio de referencia para el pago entre los sujetos, no como un precio que está estableciendo el artículo 28 para las productos que se necesiten para el consumo popular, el mecanismo del precio de fijación del azúcar va por cuerda separada, ahí alguno de los señores ministros decía, tiene mecanismo distinto, pasa por la Secretaría de Agricultura, la Secretaría de Agricultura, pasa por el Comité Nacional, luego por la Secretaría de Agricultura, la Secretaría de Agricultura pasa por la Secretaría de Comercio, la Secretaría de Comercio escucha la opinión de la Comisión de Competencia Económica y se forma un precio de azúcar, pero no un precio de caña de azúcar que creo que es diferenciado, si éstas dos situaciones se pudieran hacer en el proyecto y abrir dos productos diferenciados diciendo que cada uno tiene su propia mecánica, yo entiendo que no se estaría en ese sentido invadiendo la atribución del presidente de la República, porque no se está refiriendo como lo señala el 28 a un bien de consumo popular directamente en cuanto a su precio, sino en la forma en la cual se está industrializando. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permiten señores ministros quiero manifestar que yo tengo serías dudas en este tema.

El artículo 28 constitucional, habla exclusivamente de precio máximo; las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía etc., creo que todos tenemos muy claro el concepto de precio máximo que es el que aparece en las medicinas, precio máximo tanto, y en la farmacia de descuento, se ve que no pueden vender aún por abajo del precio máximo autorizado; llamo la atención en que el artículo 57, de la Ley, maneja cuatro precios distintos, y llamo la atención también en la remisión que se hace en el artículo 5º, al 7º, de la Ley Federal de Competencia Económica; el artículo 5º, es uno de los cuestionados en este bloque, y dice: “el producto azúcar de caña -no está hablando de la materia prima caña de azúcar- el producto azúcar de caña por ser necesarios para la economía nacional y el consumo popular, queda sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 7º, de la Ley Federal de Competencia Económica”; si n embargo, el mecanismo previsto en la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, lo saca totalmente del artículo 7 al que remite; el artículo 7, de la Ley Federal de Competencia Económica, dice: “para la imposición en los términos del artículo 28 constitucional, -es decir; precios máximos-, de precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular se estará a lo siguiente: fracción I, corresponde, -atención-, exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios”, aquí hay una disposición de ley secundaria, que parece congruente con el 28, constitucional; el Legislador, debe dar bases generales para que se establezcan precios máximos, pero no le toca directamente establecer precios, ni siquiera le toca determinar cuáles son los artículos, materias que están sujetas a precios; el artículo 7, al que remite, reconoce como potestad exclusiva del Ejecutivo Federal, determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios; luego, habla de la Secretaría de Economía, que

dice: “sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión, fijará los precios que corresponda”, es la Secretaría de Economía quien fija los precios y tiene un agregado en la fracción II, la Secretaría de Economía, podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores, las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia; por qué digo que hay una remisión contradictoria al 7, por el contenido de los artículos 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, aquí nos vamos a encontrar con que hay dos precios; hay la fijación no del producto azúcar, hay fijación de un precio para la materia prima caña de azúcar que no está comprendida en el artículo 5º y hay la fijación de un diverso precio para el producto resultante, azúcar.

En las intervenciones de los señores ministros y del contenido del artículo 57, yo advierto las siguientes expresiones: precio máximo, artículo 28 constitucional; precio a secas, sin adjetivo alguno al inicio del artículo 57 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, el precio de la caña de azúcar regirá anualmente, no dice, no tiene ningún adjetivo, ese es precio a secas.

Habló la señora ministra Sánchez Cordero de precio controlado, habló el señor ministro Aguirre Anguiano de precio promedio; y en la misma Ley vamos a encontrar la expresión precio de referencia y yo aduzco una más, precio de garantía para los productos de campo; yo aquí califico al precio que se le asigna a la caña de azúcar como un precio de garantía, no te pueden pagar menos que esto, y creo, con el señor ministro Aguirre Anguiano, que la fijación del precio del azúcar no es un precio máximo, es un precio oficial al cual ineluctablemente se debe vender el producto.

Entonces, ya aquí hay un desapego a la Constitución por 2 razones, no se habla de precio máximo en la Ley y es directamente el

Congreso de la Unión quien señala el producto, los productos, caña de azúcar materia prima y azúcar producida como sujetos a precios; pero además, en mi óptica personal, es directamente el Congreso quien no se limitó a dar las bases sino que da una fórmula precisa que tiene que dar un resultado matemático de precio, esto es afectar las facultades del Ejecutivo Federal.

En el dictamen que se me redactó se dice, en contra del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez de los artículos 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, por considerar que dichos preceptos no determinan de manera directa el precio de la caña y de su producto, azúcar; ya que en ellos se establecen bases para su cálculo.

Como se desprende de los referidos preceptos, al disponer el artículo 57: "Que el precio de la caña de azúcar regirá anualmente de acuerdo al precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional, está fijando el precio de la caña en conjunto con lo previsto por el artículo 58". Aquí hago notar, no es la Secretaría de Economía la que establece el precio de referencia, es el Comité, el Comité hace los cálculos y hace una propuesta, por eso esta propuesta después en el mismo artículo se eleva a la categoría de precio de garantía para la caña de azúcar, por eso el Comité es el que está fijando el precio de la caña.

Y ya que el artículo 58 dispone: "Que el precio de la caña destinada a la producción de azúcar, debe referirse a la azúcar recuperable clase estándar, a razón del 57% del precio de referencia de un kilogramo de ese producto agrícola"; debe estimarse que con ello el Legislador no se limitó a establecer bases, las bases a que se refiere el artículo 28 constitucional, esas están en el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia. Lo que está haciendo aquí el Legislador al precisar el porcentaje, prácticamente está determinando cuál será el precio de la caña de azúcar, una vez que

el órgano competente saque la determinación correspondiente, pero me remito ahora al texto legal, dice el artículo 57: "El precio de la caña de azúcar, materia prima se regirá anualmente de acuerdo al precio de referencia del azúcar, que proponga el Comité Nacional, y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de octubre del primer año de cada zafra".

No está exigiendo la aprobación de la Secretaría de Economía, que es quien tiene la competencia para fijar el precio. Cómo saca el precio de referencia el Comité. Primero tiene que determinar el precio del azúcar, y dice en el párrafo tercero del artículo 158: "Para efectos del párrafo anterior, que es el precio de referencia de un kilogramo de azúcar, el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, se determinará con base en el monitoreo del sistema nacional de información de mercados o del mecanismo que lo sustituya, acordado por el Comité Nacional, es otra vez el Comité Nacional; y el precio promedio de las exportaciones del azúcar, se calculará con base en los registros de balance azucarero que determinen a partir de la producción de consumo nacional de azúcar, los excedentes netos exportables del azúcar nacional con ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del precio de azúcar".

Es decir, está dando una serie de datos, Comité Nacional, toma en consideración todos estos datos, los promedios, y ese promedio va a hacer tu propuesta a la Secretaría de Economía como precio de referencia de la caña de azúcar. Yo hago esta operación muy simple, para obtener un kilo de azúcar, cuántos kilos de caña o toneladas necesito, si una tonelada de caña me permite producir 100 kilos de azúcar, y me dicen conforme a esta operación, que el azúcar estándar tiene un costo de \$10.00 por kilogramo, entonces quiere decir que la tonelada de azúcar la tengo que pagar al 57% del producto, es casi el 60%, 50.7% de cada kilogramo de azúcar, lo

que los ingenios tienen que pagar por concepto de materia prima, y este es un precio mínimo al revés del precio máximo, este es un precio de garantía al productor de caña, esto se puede conforme al 28 constitucional que habla de precios máximos, parece que no, porque lo que se está señalando es un precio de garantía o precio mínimo para el productor de la caña. Y, a mí me preocupa mucho que deja un margen desde mi punto de vista, no sé si costeable de sólo 43% del valor del producto ya elaborado, entre materia prima y producto ya elaborado, quiere decir que con el 43% superior al precio de garantía, los ingenios tienen que pagar su inversión, obtener su nómina y todos los gastos de operación, hasta obtener el producto elaborado.

Menciono solamente que este mecanismo resulta, cuando menos, violatorio del principio de legalidad, porque remite al artículo 7, de la Ley Federal de Competencia Económica, conforme al cual es el Ejecutivo, quien exclusivamente puede señalar los precios máximos y después de esta remisión se aparta totalmente de ello. Viola el principio de legalidad, porque solamente en el artículo 5°, se habla de que: el azúcar producto debe estar sujeto a un precio señalado y ya en el desarrollo de la Ley, se dan dos precios: el de la materia prima y el del azúcar que resulta.

Desde mi óptica, viola también el artículo 28 constitucional, porque conforme al 28 constitucional, solo se permite la fijación de precios máximos, conforme a los cuales en el mercado de libre competencia, los comerciantes pueden obtener su parte, pero hacia abajo de este tope establecido y aquí no, aquí se fija un precio de garantía para la caña y un precio oficial inalterable para el azúcar promedio. Además de las dudas que genera la recta interpretación de estos preceptos, yo, como lo dice el dictamen, creo que el Congreso de la Unión se excedió en dos aspectos: al señalar directamente el producto que queda sujeto a precios y al dar bases

tan precisas que no le deja al Ejecutivo, mas que aplicar una fórmula para obtener un resultado que va a porcentaje del costo promedio del azúcar.

Yo, en ese sentido, votaré por la inconstitucionalidad de estos preceptos.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.-** No obstante que su argumentación resulta muy atractiva, yo pienso que aquí podemos estar ante lo que sería la interpretación conforme.

El artículo 28 constitucional, en su tercer párrafo, no señala cuáles son los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional; simplemente señala: las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular. Esto queda, consecuentemente, como principio que se condiciona a que sea el Legislador el que vaya señalando cuáles son esos artículos, mercancías, etcétera. Como entiendo yo esta interpretación conforme, pues en primer lugar, ateniéndonos al texto del artículo 5°. El artículo 5° se está refiriendo al precio del producto azúcar de caña que está dirigido a los consumidores finales; el azúcar de caña tiene un precio y eso queda sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 7°, de la Ley Federal de Competencia Económica. En esto me parece muy importante lo que dijo el ministro José Ramón Cossío. Hay que distinguir claramente: precio del azúcar y precio de la caña de azúcar. Quién va a determinar el precio del azúcar; eso es responsabilidad de la Secretaría de Economía. Qué es lo que establecen los artículos 7°, 10°, 57 y 58, de esta Ley; establecen fórmulas para llegar a determinar el precio de la caña de azúcar; no establecen el precio del azúcar que se va a vender en el mercado;

eso es problema de la Secretaría de Economía. Ahora, que pueda haber un desajuste y en una se ponga un precio y en otra otro, pues eso será problema de actos de aplicación y se podrá decir: oye, estás mal, porque me estás dando un precio inadecuado, pero el artículo 58, cuando va haciendo referencia al precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar, se determinará como el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero de que se trata; esto no lo está fijando este Comité, no lo está fijando, no se está fijando en este precepto, ¿cuál es el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo? pues el que fija la Secretaría de Economía conforme al artículo 5º que lo remite al 7º de la Ley Federal de Competencia Económica y entonces, se parte de lo que ya se establece por la Secretaría de Economía, no es el 58 el que está señalando que va a fijarse el precio del azúcar a través de este mecanismo, no se parte de este mecanismo, ¿cuál es el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo? más el precio promedio de las exportaciones de azúcar, eso tiene un fundamento y el fundamento es lo que se fija por la Secretaría de Economía conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y entonces ya vienen a ser todas las demás operaciones que llevan al precio de referencia que servirá para pagar la caña de azúcar, esto sería una especie de interpretación conforme, que es a la que debe uno estar antes de declarar inconstitucional un precepto, en otras palabras no podemos, es decir, podemos más bien, interpretar coherentemente el 5º con los demás preceptos diciendo si el 5º está ya determinando que el precio del producto azúcar, azúcar de caña lo fija el Ejecutivo, conforme al artículo 7º de la Ley Federal de Competencia Económica, quiere decir que eso ya no lo va a aplicar para establecer su fórmula, sino está partiendo de lo que diga ya la Secretaría de Economía, es como yo pienso que podríamos conformar esta interpretación porque de otra manera, bueno pues

como que parecería que tendríamos que llegar a la inconstitucional porque aparentemente de la exposición del señor presidente, parece ser que hay dos fijaciones de precio al producto azúcar, una la que correspondería al Ejecutivo conforme a la Ley de Competencia Económica y otra la que se va a fijar conforme a este mecanismo de esta ley; pero no cabe duda que es una preocupación que ha sembrado el señor ministro presidente y que ayuda a que finalmente todos nos definamos, porque como que en la discusión habíamos discutido cuestiones secundarias, pero todos estábamos sobre la base de que el proyecto estaba bien y de pronto el señor presidente, pues nos siembra una gran preocupación y yo digo: ¿Y no habrá posibilidad de esta interpretación conforme? Bien yo también dejo una incógnita.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Coincido en la interpretación señor ministro y a partir de ella, surgen todas estas dudas, porque el cálculo que hace el Comité Nacional conforme al cual va a proponer apenas a la Secretaría de Economía el precio del azúcar, ese cálculo se vuelve ya el elemento determinante para el precio que yo llamo de garantía de la materia prima caña de azúcar; esto es lo que manifestaba yo y además de que el 28 habla sólo de precios máximos no de precios mínimos, como el que aquí está dando, que vincula al comprador, a los ingenios, en fin, señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, yo creo que de la exposición de usted, resultan dos temas de la mayor importancia; en primer lugar insistir en esta distinción que hicimos y después retomó usted y ahora el ministro Azuela, en cuanto a la distinción entre precio de caña y precio de azúcar, yo coincido con la forma en que lo lee el ministro Azuela y usted, en el sentido de que el artículo 5º de la Ley de Desarrollo Azucarero es la que está estableciendo esta primera cuestión y con esto me quiero referir al tema central del Procurador en cuanto a si se afectó o no el

concepto de bases, por lo siguiente: el artículo 5º de la Ley de Desarrollo dice lo siguiente:

“El producto de caña por ser necesario para la economía nacional del consumo popular queda sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia”.

El Artículo 7º que usted nos señaló de la Ley de Competencia es la que dice: “Corresponde al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precio”. Aquí el conflicto es entre dos disposiciones legales porque lo que el 28 dice es un problema “la Ley establecerá las bases”, qué entendemos por base y que amplitud le damos al concepto de bases ese es el tema central, porque la Ley Azucarera, insisto, dice: El precio ya está determinado que el azúcar, el producto azúcar de caña, aquí está se está refiriendo ya al azúcar ya está catalogado por el Legislador como un elemento que va a tener precio, aquí sí máximo.

Y después el artículo 7 de la Ley de Competencia nos dice: No, no esto le corresponde fijarlo al Ejecutivo, este es conflicto puro y duro de leyes.

Ahora bien, para poder resolver esta contradicción entre dos disposiciones –aparente–, tendríamos que comenzar por darle contenido al concepto bases del párrafo tercero del 28, bases quiere decir qué cosa, si bases es o incluimos bases como determinación de productos, entonces está mal la Ley porque le debió haber correspondido al Legislador, si por bases vamos a entender cuestiones relativas a mecánicas de precio yo qué otra cosa sé, entonces sí es la constitucionalidad, creo que es muy pertinente el argumento pero tendríamos que partir por una premisa que, insisto, es la definición del concepto bases para saber de qué tamaño,

porque si no nos vamos a caer en un puro conflicto de legalidad el cual no vamos a salir en ese mismo sentido.

Este es el primer problema que usted planteó, el segundo problema tiene que ver un poco con lo mismo, efectivamente lo que la Constitución prevé es un precio máximo, y el precio máximo de la materia prima caña de azúcar se va a establecer en un porcentaje del 57% de lo que hemos calculado, lo que usted dice es que existe un precio mínimo o precio de garantía yo creo que es muy correcto, pero esto que es el del 43% sobrante es un precio de protección al productor.

Entonces la pregunta que cabe hacernos es la siguiente: Cuando el artículo 28 en su párrafo tercero marca un precio máximo, evidentemente tiene una directriz que está dada hacia nosotros los consumidores, no podemos pagar más o inclusive hacia quienes estemos en esta condición de consumo.

Sin embargo, la cuestión que queda es: La Constitución, no en ese párrafo tercero sino en otro párrafo, puede permitirle al Estado la determinación de precios mínimos o de garantía como factor de protección a los productores que al final de cuentas redundan en beneficio de la economía nacional, etc., etc., etc., esa me parece que sería la cuestión, el día de ayer vimos varias cuestiones que son el 25, el 27 para efectos de poder establecer esta cuestión.

Y entonces yo me pregunto es constitucional que el Legislador haya introducido precios mínimos o de garantía a los productores para efecto de mantener precios, abasto, etc., esa sería la primera pregunta y la segunda pregunta en relación con lo anterior ¿realmente nosotros está en nuestras atribuciones entrar a definir la relación de los porcentajes? Decía usted y con mucha razón, el 43 puede sonar mal yo no sé la verdad de qué tamaño es la industria y

no sé cuáles sean los excedentes de industria a lo mejor el 43 es mucho, si yo tuviera en algún otro negocio el 43% de utilidad a lo mejor sería una utilidad grandotota, ese es el tema que me genera esta cuestión.

yo creo que usted tiene toda la razón señor presidente, si no, entremos por el lado del precio máximo, estupendo porque el precio máximo básicamente va en la cadena productiva finalmente repercute en el consumidor. Pero precio mínimo es como protección del productor, en este caso de los cañeros que saben que necesariamente van a recibir un 43% por estas condiciones, todo el sistema de seguros que luego vamos a ver, etc.

Entonces, creo que esas son las dos cuestiones: primero, definir la amplitud del concepto bases, porque a lo mejor las bases no tienen qué ver en rigor con la definición de los productos y en consecuencia tanto como el 5° como el 7°, son constitucionales, muy bien, o a lo mejor el concepto de bases lo tendríamos que hacer; y, segundo: Si la Constitución faculta o permite que el Legislador establezca por razones de protección a la producción, estabilidad, mantenimiento de fuentes de empleo, evitar inflación, etcétera, el establecimiento de precios mínimos o de garantía, como una forma de protección a los productores, más que a los consumidores que tienen garantizada una posición prevalente en el artículo 28, párrafo 3°. Creo que ahí hay dos temas por los cuales podríamos hacer más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pidió la palabra el señor ministro Aguirre. Nada más quiero señalar los llamados precios de garantía son usuales en nuestro sistema, pero son compras que hace directamente el gobierno, del Estado, o sea, es una declaración unilateral de voluntad y aquí, es un precio que se impone a los ingenios para adquirir su materia prima.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente.

Escuchándolos hablar y escuchando las digresiones que se han hecho, respecto al tema de los precios del azúcar y de la caña de azúcar, se despierta en mí, la convicción de que de ésta, nuestra decisión, puede depender la suerte, cuando menos la inmediata de la caña de azúcar; los productores, los trabajadores y los ingenios de una actividad que tiene una repercusión social enorme en este país; el efecto multiplicador de las personas e instituciones que acarrea esto, es de proporciones gigantescas; vistas así las cosas, pienso que este es el asunto, hasta este momento más importante que vamos a resolver este año y esto me lleva, hasta este momento, cuando menos y esto me lleva a pensar que debemos de verlo con toda prisa, pero con toda pausa; primero. Segundo: Nada más quiero llamar la atención a lo siguiente, según lo que se ha expresado. El precio mínimo, en este caso no es para garantizar el abasto, el abasto está garantizado, así sea comprando al exterior más barato que lo que producimos aquí; otra cosa más, el precio de la caña, el precio de referencia de la caña, tiene que pasar a forciori, por los términos de la Ley, por el precio del azúcar y ese precio del azúcar es un referente para el pago de la caña, pero finalmente precio es y es precio para todos los efectos a que haya lugar, no es nada más un sistemita sacado con ciertos ingenios de la mente de no sé quién, para liquidarles a los señores cañeros, a los señores abastecedores de caña, como les llama la ley, es un precio para todos los efectos y éste debe de estar prefijado, antes del pago de la caña, esto qué quiere decir, que si llegamos a la conclusión de su inconstitucionalidad, como el señor ministro presidente lo propone, debemos de hacerlo todos, absolutamente ciertos de que estamos en lo justo conforme a la Constitución, suceda lo que tenga que

sucedier, los remedios estarán en las canchas de otros Poderes; o bien, si cabe una interpretación conforme también, también debemos de estar todos convencidos de estos extremos, en fin, esa era mi intervención y por lo que he escuchado hasta este momento, me inquieta enormemente que tenga la razón el ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En relación con este aparente conflicto de leyes al que se refiere el señor ministro Cossío, yo diría que dentro de las facultades que tiene el presidente de la República, no aparece señalada en la Constitución, que tenga la facultad de fijar exclusivamente los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, si lee uno el artículo 89, en ninguna de sus fracciones es esta facultad y en la fracción XX, dice: las demás que le confiere expresamente esta Constitución; de manera tal, que si en una ley le están dando la facultad de que exclusivamente haga esto, pues esto es un error que cometió el Congreso, el propio Congreso en la ley relacionada con el azúcar, está señalando él directamente que el azúcar es una de estas materias que deben estar sujetas a la fijación de precios por el Ejecutivo.

De manera tal, que yo no vería que hay una contraposición muy seria en esto, aquí yo, donde pienso que se da la interrelación, es relacionar los artículos 5º con el artículo 58, por qué ponerlos en oposición, por qué vamos a determinar que el precio del azúcar, de la que se parte por el Comité Nacional para hacer toda esta determinación del valor de la caña de azúcar está al margen del que fija la Secretaría de Economía, yo creo que tiene que partir del precio que se fija conforme al artículo 7º de la Ley Federal de Competencia Económica, que además esto es lo que resulta congruente, según la última intervención del ministro Aguirre Anguiano, no vamos a poder fijar el precio de la materia prima al

margen del precio del azúcar y entonces el 58, pues esto cobra mucha lógica, qué debemos utilizar como fórmula matemática, pues el precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar, eso quien lo fija, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero de que se trate.

Entonces, para llegar finalmente a determinar, se debe pagar tanto por la caña de azúcar, tiene uno que partir del precio del azúcar, si conforme a esta ley, esto está sujeto a la Ley Federal de Competencia Económica, bueno pues será lo que establezca el Ejecutivo.

Los otros problemas de tipo meramente económico, esto que el señor ministro Aguirre, que probablemente tiene ciertas dotes de profeta, ya anuncia este es el asunto más trascendente, que vamos a ver en este año, bueno, quién sabe si esto hasta este momento, bueno, probablemente ya relitilizándolo, pero yo creo que daría lugar a una gran polémica de si es más importante que uno que otro que hemos visto en este año. Pero en fin, no pienso que esto deba preocuparnos demasiado, más bien, cómo interpretamos, de acuerdo con la Constitución, si no es posible interpretación conforme, bueno pues, se viola la Constitución ni son inconstitucionales los preceptos, pero eso es lo que yo todavía ahorita no alcanzo a ver claro, por qué no es posible hacer la interpretación conforme, sino que yo veo que puede uno relacionar los diferentes preceptos, diciendo en esta ley no se está ignorando que es el Ejecutivo el que va a fijar el precio del azúcar, al contrario se está respetando en el artículo 5º.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dos breves comentarios antes de irnos al receso.

La fracción VII del artículo 7º, es inquietante, porque dice: “Proponer a la Secretaría de Economía...” estas son facultades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, fracción VII: “Proponer a la Secretaría de Economía, las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del artículo 7º de la Ley Federal de Competencia Económica...” hasta aquí, como que las bases las debe de dar, de acuerdo con el 28 constitucional, la Ley y no la Secretaría de Agricultura, pero en torno al comentario del señor ministro Azuela, leamos el 57, dice: “El precio de la caña -aquí no estamos hablando de un precio del azúcar- el precio de la caña de azúcar regirá anualmente de acuerdo al precio de referencia no al precio aprobado por la Secretaría de acuerdo al precio de referencia de la azúcar que proponga el Comité Nacional y debe ser publicado en el Diario Oficial en el mes de octubre del primer año de cada zafra. Es la pura propuesta del precio de referencia lo que se vuelve ya el precio en el porcentaje correspondiente de la materia prima.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Yo pienso que podemos dividir los temas porque me parece que uno tiene que ver con bases para la fijación de precios.

A ver. En las bases para fijación de precios, yo creo que entre el artículo 5º y 7º yo adelanté hace un rato el problema pero también ahora avanzo en la solución. El artículo 5º lo que está haciendo es determinar por el Legislador que la caña de azúcar es necesaria para la economía nacional y el consumo popular y por ende queda sujeta a las disposiciones contenidas en el artículo 7º. Es decir, en términos de la fracción I, un bien o servicio que podrá sujetarse a un precio máximo y en términos de la fracción II es un bien o servicio respecto del cual podrá tener un precio fijado por la Secretaría.

Consecuentemente me parece y regreso a la idea de qué quiere decir “bases” para efectos del párrafo tercero del 28. Lo que el párrafo tercero del 28 nos dice: La ley fijará las bases para que se señalen precios máximos. Lo que está postulando aquí es que las bases tienen que ver con los precios a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular. No está diciendo quién debe considerarlos necesarios, simplemente dice: Usted fije el precio máximo y que la ley determine las bases. ¿Quién va a determinar los precios máximos? Yo entiendo que la Constitución no tiene un pronunciamiento expreso, explícito por una autoridad u otra, consecuentemente me parece que esto podría ser compartido por Congreso de la Unión y compartido por Ejecutivo, con lo cual me parece que se resuelve el problema. ¿Puede el azúcar determinarse por decreto del Ejecutivo con fundamento en el 7, fracción I, de la Ley de Competencia? Sí. ¿Puede el Congreso de la Unión determinar un producto en ley como lo hizo en el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Azucarero? También. Consecuentemente, el concepto de bases me parece que cubre ambas posibilidades, genera esta armonización y a mi entender podría darse la condición primera que usted planteó, señor presidente, de identificación del bien. Ésa es una primera cuestión.

La segunda cuestión yo creo que también se puede resolver de la siguiente manera: El artículo 57 de la Ley de Desarrollo Azucarero dice que el precio de la caña regirá anualmente de acuerdo al precio de referencia de la azúcar. Aquí ya no estamos hablando del precio de azúcar, que es el tema al que me he referido con anterioridad. Azúcar me parece que puede tener como precio máximo una solución y la solución está construida en la relación del 5 y del 7, de los distintos ordenamientos a partir del concepto de base y me parece que esto se articula.

Lo que queda es un problema segundo. El artículo 57 "...precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional y publique la autoridad competente." Aquí ya el tema creo que es completamente diferente. El Comité Nacional, es cierto, tiene la atribución de proponer y lo va a proponer conforme al conjunto de pasos que se dan después, el cincuenta y siete por ciento, el Sistema Nacional de Información de Mercados o el mecanismo que lo sustituya, etcétera, pero la facultad final es una facultad que ejerce la autoridad competente a través del Diario Oficial. Por ende, la puede rechazar o no, puede rechazar los cálculos, puede rechazar las condiciones del monitoreo, es decir, me parece que la autoridad, al final de cuentas, tiene la facultad. ¿Cuál es la autoridad a la que se refiere el primer párrafo del 57? Pues me parece que es la propia Secretaría de Economía en virtud del ejercicio de la fracción II del artículo 7° de la Ley Federal de Competencia, toda vez que se ha determinado que la caña de azúcar también es un bien al que se le puede regular.

Queda, sin embargo, el problema que usted señala. A mí todo esto se me hace un sistema relativamente coherente. El problema que me sigue quedando es el de precio máximo y precio de garantía, o mínimo. Sólo sobre esa parte.

Señor presidente, no sé si habría inconveniente ir al receso y si me concede seguir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, cómo no.

Nos vamos al receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Perdón que lo haga así; pero entonces resumiría lo que estaba tratando de mencionar anteriormente.

Ante el planteamiento que se hizo en la sesión sobre si el concepto de bases del párrafo tercero del artículo 28, tenía el alcance de que sólo fuera el Ejecutivo Federal, como lo plantea el procurador general de la República, el que puede en términos de la fracción I, del artículo 7º, de la Ley de Competencia, determinar los productos que estarán sujetos a precios máximos, mi respuesta es no, porque el concepto de bases del párrafo tercero del 28, dice: “bases para la fijación de precios”, no tiene esto que ver con la determinación específica de productos.

De forma tal, que si en el artículo 5º, el Legislador dijo que el azúcar es un bien al que se le pueden establecer precios máximos; y en el artículo 7º, se establece la posibilidad de que en la fracción I, el presidente señala estos bienes, me parece entonces que es una atribución compartida en cuanto a la determinación del producto; eso en primer lugar.

En cuanto a la determinación del precio del azúcar como tal, creo que la relación que se da entre los artículos 5º, en cuanto ya está determinada que, base del precio de azúcar y posteriormente, el artículo 7º, en cuanto a que, la Secretaría en coordinación con las dependencias componentes de los gobiernos Federal, Estatal y del Distrito Federal y los Municipios en los ámbitos de sus atribuciones, le propondrá a la Secretaría de Economía, las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del artículo 7º, de la Ley Federal de Competencia, que relacionado con la fracción II, del

artículo 7º, de la Ley de Competencia o la fracción II, de este artículo, genera un sistema y me parece que en cuanto al azúcar no tenemos entonces ahí un problema en cuanto a esta cuestión.

El segundo problema es el de la caña de azúcar; y estoy de acuerdo que el precio de la caña de azúcar se fija con el precio de la azúcar; pero no necesariamente hay una relación entre el precio de la caña y el precio de la azúcar porque sobre el azúcar para consumo se pueden establecer subsidios que permite la comisión o cualquier otra medida, de forma tal, que ahí no necesariamente tiene una implicación directa en ese sentido.

Creo que el precio de la caña de azúcar: Primero.- la caña de azúcar está establecido como un bien respecto del cual se le pueden establecer precios o puede entrar en una condición de regulación.

Segundo.- Es cierto que el Comité Nacional puede proponer los precios; pero también es cierto que una cosa es proponer y otra cosa es necesariamente aprobar, aun cuando en el artículo 58 y siguientes de la Ley estén establecidas ciertas condiciones, algunas de ellas muy precisas para la determinación; no porque el Comité Nacional proponga un precio de referencia para pagar la caña de azúcar, necesariamente el Ejecutivo, en términos de la fracción II, o sus órganos, en términos de la fracción II, del 7, lo tiene que garantizar.

Entonces, creo que tampoco ahí se da la modalidad que introduce el procurador como una especie de sustitución de las atribuciones del presidente de la República, porque me parece que le queda garantizada.

El tema que queda por resolver, señor presidente, es el que usted planteó sobre la posibilidad de precios máximos y precios únicos,

precios de garantía o precios mínimos, cualquiera de estas derivaciones.

El tema lo podemos ver de dos formas: La primera, ¿existe alguna disposición constitucional que garantice, autorice, permita al legislador o a algún otro órgano del Estado mexicano, establecer precios mínimos?, y me parece que la respuesta así planteada, es no; no vamos a encontrar una disposición semejante al párrafo tercero del 28, que diga: ahí donde dice precios máximos, también entiéndase precios mínimos; yo creo que esto es así.

La segunda cuestión entonces es preguntarnos -al menos yo lo hago así-, si existe el sustento en algunas otras disposiciones constitucionales para permitirle al Legislador, el establecimiento de estos precios mínimos; y conforme con eso, si nosotros estamos en la posibilidad, en nuestras atribuciones, de entrar a discutir la forma en que el Legislador está relacionando las condiciones que pactan en este caso los ingenios y los abastecedores.

Yo creo que no le hemos dado lectura a una parte muy importante del proyecto del señor ministro Silva Meza, en el cual -estoy en las páginas 115 y después 117- en donde nos hace un relato pormenorizado de lo que fueron las consideraciones que en el proceso legislativo se sostuvieron en los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en ese orden.

A mí me parece muy importante que nosotros entremos a analizar cuáles son las condiciones de estos dictámenes, particularmente importante me parece lo que se sostuvo en el dictamen de la Cámara de Senadores -estoy en la página 117- y perdónenme ustedes que lo lea, pero como no lo hemos hecho con anterioridad, creo que vale mucho la pena.

Dice así: En el capítulo referente al sistema de pago se mantiene la participación de la caña con el cincuenta y siete por ciento del precio de referencia, es importante señalar que esta participación es resultado de un proceso de negociaciones históricas que tiene que ver con la desregulación de las obligaciones de los industriales para con los abastecedores de caña, de tal forma que en el pasado la caña de azúcar representaba el sesenta por ciento del valor del azúcar, y adicionalmente los productores participaban del valor de las mieles finales y los alcoholes.

Para mantener esta participación de caña en el precio del azúcar, el gobierno de la República se apoyaba en una política de precios oficiales y subsidios al sector; en la reforma de la legislación de mayo de 91, la participación de la caña se estableció con el cincuenta y cuatro por ciento respecto del precio libre a bordo, ingenio del azúcar, que determinaba la autoridad a la vez que los abastecedores de caña dejaron de participar en el valor de las mieles y alcoholes, y para julio de 93, dado el acuerdo que se estableció entre industriales azucareros y organizaciones de los abastecedores de caña, a efecto de desregular a los industriales en el pago de las cuotas del Seguro Social de los abastecedores y sus trabajadores, se acordó que los industriales otorgaran durante tres zafras a los abastecedores de caña un punto porcentual del precio del azúcar adicional al cincuenta y cuatro por ciento por zafra, hasta llegar al cincuenta y siete por ciento del mismo.

En la presente Ley se mantiene la participación del cincuenta y siete por ciento del precio de referencia de azúcar de caña, y cuidadoso de no afectar a terceros, estas Comisiones revisamos la estructura de precios del azúcar en el mercado, de tal forma que pudimos constatar que el precio de referencia que se obtiene es inferior hasta en un treinta y ocho por ciento respecto del precio detallista e inferior de los precios mayorista y medio mayorista, de tal manera

que esta decisión no afecta a los consumidores finales del azúcar; sin embargo, para efectos de los productos, subproductos y derivados de la caña de azúcar y la sacarosa, las participaciones en el valor de esta producción se harán en función de los riesgos de inversión que asuma cada uno de los integrantes de la agroindustria. Cobra especial relevancia la normatividad aplicable al pago por calidad de la caña individual o por grupo de abastecedores de caña incorporando lo relativo a su normatividad.

Es importante destacar que en la ley que se propone se establecen los pasos para determinar el monto que debe pagarse al abastecedor de caña conforme a un contenido de azúcar recuperable, tomando en consideración los factores de pool, en caña, fibra en caña, y una eficiencia a base de fábrica, etcétera; y da algunos porcentajes adicionales.

A partir de estas consideraciones del Legislador yo me hago la siguiente pregunta: ¿Efectivamente existe un parámetro constitucional que nos impida o que nos lleve mejor a nosotros a declarar la inconstitucionalidad de las determinaciones que a partir de los cálculos que acabo de leer hace el Legislador? Yo en lo personal, y esto tiene que ver con el artículo 87, fracciones I y II que discutiremos probablemente el jueves, yo creo que no, a mí me parece que ni hay un derecho fundamental, creo que no hay una afectación en las esferas de competencias de los órganos que participan y sí me parece que hay una deferencia al Legislador en cuanto a la forma de organizar o de regular la actividad económica nacional en virtud de la rectoría económica del Estado, en virtud de la necesidad de mantener condiciones de abasto, condiciones de productividad en el campo.

En algún otro tribunal del mundo, y es el caso concreto de la Corte de los Estados Unidos, cuando en los años veintes y en los años

diez del siglo pasado, sostuvieron interpretaciones como la nuestra se impidió que el presidente Roosevelt pudiera implementar toda la política del New Deal , y esto me parece que tuvo efectos extraordinariamente perniciosos sobre la economía de los Estados Unidos.

Cuando se sustantivisan estas condiciones y cuando se llevan o se postula como si existieran garantías individuales, conceptos que tienen que ver con regulaciones económicas y se acota la deferencia del Legislador, a mí me parece que se sustituye en estas determinaciones de política económica.

Si hubiera un derecho fundamental claramente establecido o si hubiera una invasión de esferas claramente dada en estos casos, yo entendería que sería nuestro deber llevar a cabo una protección constitucional en este sentido; pero como lo vi hace un rato en relación con los artículos 5º, 7º y 57, no encuentro ni que se esté afectando un derecho fundamental de nadie, ni menos que se estén afectando las atribuciones de un órgano del Estado.

Me parece que esto forma parte de la deferencia o de la capacidad mejor que tiene el Legislador para regular fenómenos económicos y, en ese sentido, yo estoy con el proyecto; y si el señor ministro Silva Meza aceptara agregar algunas de las consideraciones que se han hecho a lo largo de la sesión, que la verdad son pocas para lo que está presentando el proyecto. Yo si iría por la constitucionalidad de ambos preceptos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo efectivamente acepto estas consideraciones, en tanto que precisamente ceñido a los conceptos de invalidez del procurador,

señalados por el procurador, relacionado con la eventual invasión o no de las esferas de atribuciones y a partir, sobre todo, y quiero insistir en esto, en tanto que en la ocasión anterior así lo acepté y creo que es un punto fundamental, del marco constitucional que regula esta actividad.

No podemos desprendernos del 25, del 27 y del 28, en el caso concreto estamos centrados ahorita, en el tercer párrafo del artículo 28 constitucional, en tanto que ahí se establece una, más allá de una reserva de Ley, una deferencia al Legislador a la que acaba de hacer referencia el ministro Cossío, donde habida cuenta, la temática de estas normas, devienen en cuasiconstitucionales; en tanto que allí existe esta deferencia para que se haga esa regulación; y que en el caso concreto y en el tema específico que se señalaba como último tema, ahorita en la exposición del ministro Cossío, precisamente allí viene todo ese desarrollo que toma en cuenta el Legislador, lo encontramos en los dictámenes, para darle sustento a estas situaciones.

Hay una distinción entre la posibilidad legal para la determinación de precios máximos; hay una determinación legal también para determinar referentes de precios, en un cálculo donde intervienen inclusive dependencias del Ejecutivo, donde este señalamiento lo hace el Legislador a partir de la Constitución. Y de esta suerte, se va estableciendo esta mecánica para establecer esta distinción, que ya se ha dicho: precio del azúcar, que es un precio fijado por el Ejecutivo a través de una de sus dependencias, y el precio de referencia para el pago de la caña de azúcar, en función de parámetros que también va citando el Legislador, y en él intervienen el Comité, que es un organismo descentralizado, la Secretaría de Agricultura, la Secretaría de Economía y sobre todo, en disposiciones concretas, donde se habla de la posibilidad, de la potestad, podrá. Como se ha dicho, se puede aceptar, no se puede

aceptar la cuestión de los cálculos, pero son referentes para aplicarlos en esta doble vertiente: El precio máximo que ha sido fijado, y en función de lo que se baja del 28 constitucional, en función de las bases que habrán de determinarse para esta fijación; y lo otro como mecánica establecida por el Legislador en función de referentes históricos y toda una mecánica para establecer un parámetro de referencia.

Desde luego, yo acojo todas las interesantes aportaciones que han hecho los señores ministros, en función del sentido que se va determinando en el proyecto.

Muchísimas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo simplemente quisiera pedirle: estamos ya casi al final de la hora de la sesión y que es un tema sumamente complejo, como hemos estado viendo a través de la discusión que se ha dado en este concepto de invalidez.

Yo lo único que quisiera pedirle es que no lo votemos en este momento, que nos permitan reflexionar sobre los puntos que se han externado al respecto y que se pueda seguir discutiendo el próximo jueves.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna otra participación. Les parece bien la moción de la señora ministra, de que no votemos en este momento.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y entonces levanto la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el jueves próximo.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS).**